

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Es accidente de trabajo el sufrido por un sereno de un teatro cuando al terminar la labor y dirigirse a su domicilio, por el camino habitual, fué atropellado por un coche. (Sentencia de 29 de enero de 1953.)

Conforme a la doctrina jurisprudencial, la circunstancia de que el siniestro de que fué víctima un obrero, hubiese ocurrido fuera de la jornada de trabajo —y, por tanto, en el tránsito del mismo desde el lugar en que la labor se ejecutaba a su domicilio, una vez terminada dicha jornada— no le priva de la protección laboral, ya que, como se declara en la sentencia de esta Sala de 17 de noviembre de 1952, los preceptos en primer lugar citados no exigen, para que la lesión corporal constituya accidente del trabajo, que se produzca precisamente en el lugar y durante las horas de servicio, sino por ocasión y consecuencia del mismo, esto es, en el acto preparatorio o posterior al mismo que con él tenga directa relación.

El actor, por su cuenta y riesgo, y con plena independencia de ejecución, explotaba el negocio de extracción de piedra y suministro de ella a quien la necesitaba y de él comercialmente la pretendía, y en el ejercicio de esta su industria sufrió el accidente causa del litigio. «Faltan en los hechos enjuiciados las características indispensables del contrato de trabajo, cuales son las de que se preste por cuenta y bajo dependencia de quien la estimuló expresa o tácitamente». (Sentencia de 2 de febrero de 1953.)

Es accidente de trabajo el producido cuando se estaban descargando unos vagones de carbón, y para guarecerse de la lluvia se cobijaron en unos vagones parados, que inesperadamente se pusieron en movimiento. (Sentencia de 3 de febrero de 1953.)

La imprudencia extraprofesional se caracteriza por ser totalmente ajena al trabajo habitual o extraña al mismo, y no puede decirse esto de la

que pueda suponer guarecerse en los vagones inmóviles para librarse de la lluvia en la descarga de ellos, porque precisamente está inspirada en la facilidad de la faena y su hábito, sin creer ni pensar en la posible marcha del tren, y menos en que al alzarse se escurriera, quedando debajo de las ruedas las piernas.

Trabajos amistosos y de buena vecindad que no ocasionan accidentes de trabajo en el sentido legal. (Sentencia de 11 de febrero de 1953.)

El actor acudió el día 27 de noviembre de 1948 a casa del demandado para reconocer el techo de ella, y cuando exploraba el mismo, en unión del demandado, se soltó el alambre, cuyo extremo fué a penetrar en el ojo izquierdo del primero; también lo es que la presencia de aquél en casa de éste, a fin de efectuar dicho reconocimiento, no obedecía a la ejecución de algún convenio laboral que vinculase a ambos, sino que era debido a las relaciones de amistad, buena vecindad y mutua asistencia que entre ambos mantenían, sin que por el servicio se hubiere pactado retribución alguna.

La asistencia al entierro no guarda directa relación con el trabajo del demandante en la Empresa demandada, y, por tanto, el siniestro ocurrido, con motivo de dicha asistencia, no puede constituir el accidente indemnizable por faltar el nexo laboral, con arreglo al artículo 1.º de la ley de Accidentes del Trabajo. (Sentencia de 11 de febrero de 1953.)

El accidente acaeció cuando el actor regresaba del entierro de un compañero, en un camión que a tal fin había sido prestado por la empresa patronal, y tuvo por causa el haberse aquél colocado en el vehículo en el espacio que queda libre entre la cabina del coche y la caja, apoyado en el chasis y encima del árbol de transmisión.

b) INCAPACIDADES

Minero-picador: Su aptitud laboral, pese a las lesiones que le han quedado como residuales. (Sentencia de 30 de enero de 1953.)

La lesión residual, consistente en una ligera atrofia del músculo cuadriceps que sufre el demandante, no aparece que produzca, sobre la capacidad para el trabajo de minero-picador de carbón, pérdida de aptitud que integre incapacidad permanente parcial.

Peón de escombrera: Incapacidad para la profesión habitual. (Sentencia de 30 de enero de 1953.)

A consecuencia del accidente, y como secuela del mismo, ha quedado imposibilitado de realizar los trabajos de peón de escombrera, que, como se ha visto, era su profesión habitual; si el accidente le impide realizar su ocupación, está bien calificada la incapacidad como total permanente para la profesión habitual.

c) INDEMNIZACIONES

Indemnización por accidente (de silicosis) en una empresa que eludió la obligación de afiliación al Régimen del Seguro de Silicosis. (Sentencia de 1.º de enero de 1953.)

Respecto a las empresas no incluidas en el caso de ser obligatorio en ellas el especial seguro de silicosis, esta enfermedad, aunque siempre es accidente laboral, ha de regirse por el sistema general de pago de renta por su capitalización e ingreso de ésta en la Caja Nacional de Seguros, pues otra cosa significa poner en vigor para estos casos lo que es exclusivo para los otros, donde por imperio de la propia especialidad se constituyen Mutuas que han de apreciar las indemnizaciones, y es por esto inadecuado aplicar dicha especial a la genérica de los accidentes del trabajo, que es la procedente.

¿El derecho de los ascendientes a la indemnización está subordinado exclusivamente a las condiciones de pobreza y que sean sexagenarios e incapacitados para el trabajo, o a que tengan dependencia económica del descendiente fallecido? (Sentencia de 19 de febrero de 1953.)

Desde la publicación del C. del Trabajo se declaró que para que surja el derecho a la indemnización en favor de los ascendientes no basta la existencia del accidente mortal del descendiente, sino que es preciso que aquellas personas vivieran, al ocurrir el accidente, bajo el cuidado del fallecido, recibiendo de éste asistencia económica; y persistiendo en el criterio, se viene repitiendo en la jurisprudencia que la indemnización no se debe por título sucesorio, sino a título de compensación económica de un perjuicio patrimonial, que sólo se puede estimar en los supervivientes que, por recibir auxilios económicos del fallecido, se ven privados de ellos por el siniestro.

¿Los hermanos del obrero fallecido en accidente de trabajo, que dependan de éste económicamente, tienen derecho a la pensión correspondiente sólo cuando tengan menos de dieciocho años, o también cuando, mayores de esa edad, son inútiles para el trabajo? (Sentencia de 19 de febrero de 1953.)

Si bien, ciertamente, el párrafo 7.º del artículo 29 expresa que los hermanos huérfanos, a que se refiere el párrafo 1.º del mismo artículo, se considerarán en análoga situación a los jóvenes prohijados, ese párrafo 1.º dice que el derecho a indemnización es extensivo a los que tengan más de esa edad y estén impedidos para el trabajo; situación ésta que se aplica, según el mismo párrafo y el 8.º, a los hijos legítimos, naturales y adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos, no a los hermanos; lo que con mayor precisión se determina en el artículo 21, al prescribir que las pensiones o rentas asignadas en el art. 29 sean de renta vitalicia para los ascendientes y descendientes inútiles, y temporales, hasta que cumplan los dieciocho años, las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, sin que ningún otro precedente precepto autorice que éstos prolonguen la percepción de renta por motivo de invalidez.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El artículo 2.º de la Reglamentación del Trabajo en Oficinas y Despachos —de acuerdo con el artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo— excluye de su ámbito personal a quienes desempeñan funciones de alta dirección, en cuanto éstas implican independencia de la relación de trabajo, y siendo la nota de dependencia característica esencial del contrato de trabajo, cuando falta, no puede calificarse como tal el que vincula al trabajador con la Empresa. (Sentencia de 19 de enero de 1953.)

Al actor correspondía la iniciativa del trabajo, y la ejercía en el modo, tiempo y forma que conviniera a los intereses que le estaban confiados, sin someterse a otra dirección más elevada, puesto que no existía, sin perjuicio de atender aquellos intereses dentro de las normas establecidas por los Estatutos o por los órganos de representación de la persona jurídica titular de la Empresa; lo que no implica dependencia, ni priva a la dirección que le estaba conferida al actor de su significación de ser la más elevada como órgano rector de las operaciones industriales de la Empresa.

Contrata: Diferencias con el «destajo». (Sentencia de 29 de enero de 1953.)

Acreditada una contrata con tanto alzado, que incluye no sólo los trabajos de ejecución, sino los materiales que el contratista ha de aportar, se elimina el destajo, y, por consiguiente, no hay la dependencia ajena que caracteriza el contrato de trabajo.

El conductor de automóviles al servicio de particulares está comprendido en el apartado e) del artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, y el servicio que presta, por no concurrir a ninguna producción, no puede entenderse comprendida en la definición del artículo 1.º (Sentencia de 11 de febrero de 1953.)

La Orden de 1952 se abstiene de definir la naturaleza jurídica de la relación contractual que liga a los expresados conductores con los dueños de los automóviles, sin duda porque esa función interpretativa es de orden jurisdiccional; pero, sin embargo, está influida por la noble preocupación, compartida a *lege ferenda* por la jurisprudencia y la doctrina científica, de no entregar a cualquiera clase de trabajadores a la libre contratación de sus servicios, con el riesgo de que no les alcancen varios de los beneficios que la legislación social otorga a otros que prestan servicios análogos en las Empresas; pero ello no permite desorbitar la jurisdicción que tiene sus límites en la ley, y según ésta, si el contrato que liga a las partes no tiene el concepto de trabajo, conforme a la definición del artículo 1.º, quedará fuera de la competencia de esta jurisdicción.

Es servicio doméstico el que se contrata por un año de casa sin fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes; requisito que no se da en los servicios prestados a una fundación, consistentes en ayudante de enseñanza en labor agrícola, cocinera y encargada de la limpieza. (Sentencia de 13 de febrero de 1953.)

La Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal, de 15 de noviembre de 1945, en su artículo 1.º, apartado 3.º, incluye todos los Centros de Enseñanza no estatal, cualquiera que sea su tipo, o carácter o entidad propietaria, y «de un modo especial se comprenden los Centros de que pertenezcan a fundaciones o asociaciones religiosas, mutuas o benéficas u otras entidades análogas»; en su artículo 2.º abarca al personal subalterno, al que corresponden, según sus artículo 7.º y 11, las cocineras y encargadas de limpieza.

La Sala 5.ª ha declarado, reiteradamente, que los apoderados generales y los administradores con amplio poder notarial no pueden considerarse obreros. (Sentencia de 23 de febrero de 1953.)

Las facultades tan varias y extensas, entre otras, como la de celebrar, en las condiciones que tenga a bien, toda suerte de actos y contratos propios del giro y tráfico de los negocios; efectuar cobros y pagos; tomar y ajustar cuentas; girar, endosar y negociar letras de cambio; disponer de los saldos de las cuentas corrientes de la Sociedad; recibir y contestar su correspondencia, y autorizar cuantos documentos públicos o privados impongan el ejercicio de dichas facultades, no puede estimarse la existencia de un contrato laboral, ya que por la absoluta libertad e independencia en la prestación de los referidos servicios, sin fijación de horas ni de emolumentos, falta aquella nota característica de dependencia respecto de la persona o entidad que lo recibe y utiliza.

b) SALARIOS

Obligación de mantener una gratificación mensual de 250 pesetas concedida por la constancia, cariño y adhesión a los intereses de la Empresa. (Sentencia de 5 de febrero de 1953.)

Si bien es cierto que el artículo 55 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en los locales de espectáculos, de 31 de diciembre de 1945, refiriéndose al respecto a las condiciones más beneficiosas para el personal, ya que las condiciones de la Reglamentación son las mínimas, alude «en las que vengán implantadas por ley o por costumbre inveterada», ello no excluye ni contradice el artículo 41 de la misma Reglamentación, que establece «la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal», premios que pueden consistir en metálico o beneficio de otra índole, concedidos voluntariamente por la Empresa, según el apartado e) de su artículo 49.

La jurisprudencia ha declarado la obligación patronal de retribuir al trabajador los servicios que realmente preste, aunque esté clasificado en otra categoría inferior, que es cosa distinta de la necesidad de la clasificación; de suerte que si el jugador puede afirmar la realidad de la prestación de un servicio de categoría superior, puede condenar a la justa satisfacción; pero si no puede afirmarla y queda en la esfera de la mera pretensión, y lo que pretende es la clasificación, ello no compete a la Magistratura. (Sentencia de 9 de febrero de 1953.)

Aun demostrado que el reclamante tuviera el título de Licenciado, lo que la sentencia no afirma ni niega, ese solo hecho no presupone que los servicios

prestados a la Empresa sean los que corresponden a los titulados, pues para ello es preciso que el contrato laboral se haya concertado, precisamente, en razón del título universitario y para prestar a la Empresa los servicios profesionales correspondientes; circunstancias que no concurren en este caso, puesto que no consta se tuviera en cuenta la cualidad de licenciado para contratar al recurrente y adscribirle a los distintos servicios que ha prestado, entre los que no figura el de la profesión de abogado, aunque con el carácter de oficial segundo, categoría administrativa, preste servicios en el Negociado Contencioso.

c) DESPIDOS

Camarero despedido por haber abusado en el cobro de la consumición a la clientela. (Sentencia de 27 de febrero de 1953.)

Ya con malicia o por error, siempre quedaría la falta comprendida en el concepto de culpa, pues se había producido el mal objetivo por falta de atención y cuidado; la que no habiéndose podido producir fortuitamente, se debería a omisión voluntaria y, por tanto, culposa.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA

Declaración de incompetencia de jurisdicción por no reunir la condición jurídica de trabajador. (Sentencia de 28 de enero de 1953.)

Tanto por la retribución del cargo de 30.000 pesetas anuales de sueldo, y participación del 10 por 100 de beneficios, como especialmente por la libertad de que gozaba para la separación del personal, fletamento de buques propios y disposición de los fondos existentes en las cuentas corrientes de la Empresa en los Bancos de Barcelona, es cierto que no puede calificarse como obrero a quien está investido de tales atribuciones.

Comisionista que no reúne la condición de trabajador dependiente, excluido de la legislación laboral. (Sentencia de 2 de febrero de 1953.)

El actor prestó sus servicios al demandado como corredor de vinos a comisión, sin que conste obligación de acudir a la empresa, ni horario de trabajo, y que, además, ha venido recibiendo muestras de artículos a comisión de otras empresas, sin que conste probada la prestación de servicios como cobrador a las órdenes del demandado.

JURISPRUDENCIA

Funcionarios municipales que no pueden considerarse como sujetos de una relación laboral. (Sentencia de 17 de marzo de 1953.)

La declaración de incompetencia pronunciada por la Magistratura no se combate al amparo de disposición legal alguna, pues si bien se cita como infringido el artículo 191 de la Ley Municipal de 1935, el precepto, ya sin vigencia, se limita a asegurar condiciones que la Administración Municipal ha de cumplir con sus empleados; pero no excluye de la competencia administrativa su efectividad cuando los empleados tengan la calidad de funcionarios, y no la de obreros vinculados por contrato de trabajo, concepto que no puede tener el que pertenece a un Cuerpo armado.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES